

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1987, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clases distintas las siguientes:

Clase I: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «A».

Clase II: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «B».

Clase III: Las variedades de alcachofa cuyo ciclo productivo corresponda a la modalidad «C».

En consecuencia el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación del Seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación del Seguro, en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

#### ANEXO

##### Plan 1993

##### Alcachofa (modalidad «A»)

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
Albacete	Helada, pedrisco	30.09.93	01.09.93	15.12.93
Badajoz	Helada, pedrisco	15.10.93	01.11.93	15.12.93
Jaén	Helada, pedrisco	30.09.93	01.09.93	15.12.93
Madrid	Helada, pedrisco	30.09.93	01.09.93	15.12.93
La Rioja*	Helada, pedrisco	15.10.93	15.10.93	15.12.93
Teruel	Helada, pedrisco	30.09.93	01.09.93	15.12.93
Zaragoza*	Helada	15.10.93	01.11.93	15.12.93

##### Alcachofa (modalidad «B»)

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
Albacete	Helada, pedrisco	01.03.94	01.03.94	15.06.94
Badajoz	Helada, pedrisco	01.03.94	01.03.94	31.05.94
Jaén	Helada, pedrisco	01.03.94	01.03.94	31.05.94
Madrid	Helada, pedrisco	01.03.93	01.03.94	31.07.94
La Rioja*	Helada, pedrisco	01.03.94	01.03.94	15.07.94
Teruel	Helada, pedrisco	01.03.94	01.03.94	31.07.94
Zaragoza*	Helada, pedrisco	01.03.94	01.03.94	30.06.94

##### Alcachofa (modalidad «C»)

Provincia	Riesgos	Finalización período de suscripción	Fecha inicio garantías	Fecha fin garantías
Alicante	Helada, pedrisco	15.11.93	15.10.93	31.05.94
Almería	Helada, pedrisco, viento .....	15.11.93	01.09.93	30.06.94
Baleares	Helada, pedrisco, viento .....	30.09.93	01.09.93	30.04.94
Barcelona	Helada, pedrisco	30.09.93	01.09.93	30.06.94
Cádiz	Helada, pedrisco, viento .....	15.10.93	01.10.93	30.06.94
Castellón	Helada, pedrisco, viento .....	15.11.93	01.10.93	31.05.94
Huelva	Helada, pedrisco	30.09.93	01.09.93	30.06.94
Málaga	Helada .....	15.10.93	01.10.93	30.06.94
Murcia	Helada, pedrisco, viento .....	15.11.93	01.09.93	30.06.94
Sevilla	Helada, pedrisco	15.10.93	15.10.93	15.06.94
Tarragona*	Helada, pedrisco	30.09.93	01.08.93	31.05.94
Valencia	Helada, pedrisco	15.11.93	01.10.93	15.05.94

(\*) Según el ámbito fijado en el artículo 1.º

**16117** ORDEN de 11 de junio de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcafocha para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios combinados para el ejercicio 1993.

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en el que se refiere al Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcafocha para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, incluido en el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Alcafocha y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada y Pedrisco en Alcafocha para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la Provincia de Zaragoza, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de alcafocha, que se encuentren situadas en las comarcas y términos municipales relacionados a continuación:

Navarra:

Comarca de La Ribera, todos los términos.

Comarca media, términos municipales de: Falces, Larraga y Miranda de Arga.

La Rioja:

Comarca Rioja Baja, términos municipales de: Aldeanueva de Ebro, Alfaro, Arnedo, Autol, Calahorra, Igea, Pradejón, Quel y Rincón de Soto. Comarca media, términos municipales de: Agoncillo, Albelda de Iregua, Arrúbal, Lardero y Logroño.

Zaragoza:

Comarca Borja, término municipal de: Tarazona.

Comarca Egea de los Caballeros, término municipal de: Egea de los Caballeros.

Comarca Zaragoza, términos municipales de: Cadrete y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro, se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas,

zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Art. 2.º Es asegurable la producción de alcachofa, en todas sus variedades, cuya producción sea susceptible de recolección dentro del período de garantía y siempre que se trate de cultivo al aire libre, admitiéndose la utilización de túneles u otros sistemas de protección durante las primeras fases del desarrollo de la planta.

No son asegurables las plantaciones destinadas al autoconsumo de la explotación situadas en huertos familiares.

Art. 3.º Para el cultivo cuya producción es objeto de este seguro, se deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo siguientes:

- Preparación adecuada del terreno antes de efectuar el trasplante.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Realización adecuada del trasplante, atendiendo a la oportunidad del mismo, idoneidad de la variedad y densidad de plantación. La planta utilizada deberá reunir las condiciones sanitarias convenientes para el buen desarrollo del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento en que se consideren oportunos.
- Tratamientos fitosanitarios, en forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Riegos oportunos y suficientes en las plantaciones de regadío, salvo causa de fuerza mayor.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice deberá realizarse según lo establecido en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Art. 4.º El agricultor deberá fijar en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, con los siguientes límites máximos:

Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja:

Plantación de primer año: 13.500 Kg/Ha.  
Plantación de segundo año: 10.000 Kg/Ha.  
Plantación de tercer año: 8.200 Kg/Ha.

Provincia de Zaragoza:

Plantación de primer año: 9.500 Kg/Ha.  
Plantación de segundo año: 7.000 Kg/Ha.  
Plantación de tercer año: 5.800 Kg/Ha.

Si la Agrupación no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Art. 5.º Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, teniendo en cuenta sus esperanzas de calidad y con el límite máximo siguiente:

Todas las variedades: 50 pesetas/kilogramo.

Para el cálculo de las indemnizaciones por pérdidas en calidad, se entenderá que los precios que figuran en la declaración de seguro son precios medios ponderados por calidades en cada parcela.

Art. 6.º Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del 15 de octubre de 1993 cubriéndose exclusivamente daños en cantidad desde esta fecha al 28 de febrero de 1994 y daños en cantidad y calidad desde el 1 de marzo de 1994 hasta el fin de las garantías, estableciendo en el momento de la recolección, o a lo sumo hasta el 30 de junio de 1994.

En ningún caso las garantías tomarán efecto antes del arraigo de las plantas, una vez realizado el trasplante.

A efectos del seguro se entiende por:

Recolección: Cuando la producción objeto del seguro es separada del resto de la planta y en su defecto cuando sobrepasa su madurez comercial.

Art. 7.º Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1993, el período de suscripción del seguro se iniciará el 1 de julio de 1993 y finalizará el 31 de octubre de 1993.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción previo informe de las Comisiones Provinciales de Seguros Agrarios y de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

En el caso de reposición del cultivo asegurado, la correspondiente declaración de seguro se mantendrá en vigor. En caso de sustitución del cultivo, el asegurado, previo acuerdo con la Agrupación, podrá suscribir una nueva declaración de seguro para garantizar la producción del nuevo cultivo, si el plazo de suscripción para la producción correspondiente ya estuviera cerrado.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguna la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Art. 8.º A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para aplicaciones de la Ley 87/1978, sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993, se considerarán como clase única todas las variedades de alcachofa cultivadas dentro del ámbito de aplicación de este seguro.

Art. 9.º La Entidad Estatal de Seguros Agrarios desarrollará las funciones de fomento y divulgación de este seguro en el marco de los convenios establecidos o que se establezcan a este fin o recabando la colaboración de los Organismos de la Administración del Estado, Autonómica y Local, de las Organizaciones Profesionales Agrarias, de las Cooperativas Agrarias y de las Cámaras Agrarias.

Art. 10. La Entidad Estatal de Seguros Agrarios realizará las actuaciones precisas para la aplicación de la presente Orden.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de junio de 1993.

SOLBES MIRA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

**16118** *ORDEN de 11 de junio de 1993 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1993.*

De conformidad con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados de 1993, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 23 de diciembre de 1992, en lo que se refiere al Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.º El ámbito de aplicación del Seguro Combinado de Helada, Pedrisco y Viento en Haba Verde, lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de haba verde, que se encuentren situadas en las provincias y Comunidades Autónomas relacionadas en el anexo adjunto.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por Entidades Asociativas Agrarias (Sociedades Agrarias de Transformación, Cooperativas, etc.), Sociedades Mercantiles (Sociedad anónima, limitada, etc.), y Comunidades de Bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del Seguro se entiende por: